

Juicio No. 17250-2022-00166



**JUEZ PONENTE: MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO, JUEZ  
AUTOR/A: MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de diciembre del 2022, a las 11h15.**

***JUEZ PONENTE: Dr. Luis Manosalvas Sandoval***

**VISTOS:** El señor Fabián Patricio Hernández Cardoso, a través de su patrocinadora la Abg. Carolina Naranjo, presenta una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la señora **Esther Serrano Mantilla, representante legal de la Cía. Medicina Prepagada Cruzblanca S.A.**, y en el sorteo de ley, se radicó la competencia en este Tribunal Quinto de Garantías Penales, por lo que se avocó conocimiento de la presente causa, convocándose a la respectiva audiencia, en la misma en la que las partes hicieron valer sus derechos de defensa; y luego de la deliberación correspondiente, el Tribunal resolvió y dio a conocer la decisión en forma oral y siendo el estado de trasladar a escrito la decisión como lo determina la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo hace de la siguiente manera.

I

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal Quinto de Garantías Penales con sede en el Cantón Quito, provincia de Pichincha es competente para conocer y resolver la Acción de Protección, planteada conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 2 del Art. 3 de la Resolución Nro. 015-2016. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos"; este Tribunal de Garantías como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, y 167 ibidem.

II

## **VALIDEZ PROCESAL**

En la tramitación del presente recurso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez, se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: "No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica", y las normas de procedimiento comunes, previstas en el capítulo I, Título II, Ibídem. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, razón por la que se declara la validez procesal.

### III

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88 relativo al Objeto de la Acción de Protección dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La Acción de Protección, de conformidad a nuestra legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos están inmersos en todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos humanos, así tenemos la Carta Magna de 1215, la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas; la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Pacto de San José; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, que determina el reconocimiento que a nivel constitucional se ha dado a los derechos humanos, recibiendo influencias de movimientos sociales, originando una nueva visión referente a la organización del Estado transformando al Estado Social de Derecho en un Estado Constitucional de Derecho. Todo lo señalado nos permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que se manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad. El Amparo de Protección, en nuestra legislación ha sido creado para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos, es una acción cuyo objetivo es evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante daño actual o inminente, grave e irreparable; por lo que, para determinar la procedencia de un acción de amparo, el acto impugnado debe reunir los

siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo; b) si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin fundamentación o motivación, como lo señaló el Tribunal Constitucional en la resolución No. 669-RA-OO-IS, en el caso No. 841-200-RA. y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, contenida en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001.”.

#### IV

### FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

En la Acción de Protección, deducida en la audiencia de 22 de noviembre del 2022, a las 07h00; las partes expusieron lo siguiente:

1.- **El legitimado activo, señor Fabián Patricio Hernández Cardoso, a través de su patrocinadora la Abg. Carolina Naranjo, dijo que** debo recalcar que es un derecho intrínseco del ser humano recibir y tener acceso a la salud, que en primer lugar iba a mencionar la declaración Universal de Derechos Humanos, que el párrafo primero artículo 25, dice que toda persona tiene que asegurarse su calidad de vida, tiene derecho a la alimentación, a que su familia pueda acceder al servicio de salud, a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios, el Dr. Fabián Patricio Hernández Cardoso, ha firmado un contrato en el año 2012 con la Compañía de Medicina Prepagada Cruz Blanca, que ese contrato se fue renovando año a año y el último contrato, número 03792, que ha firmado fue el 29 de marzo del 2018, que ese contrato establecía claramente los lineamientos por el cual se accedía a ese servicio de seguro de salud, el cual era de plan ilimitado, que Fabián Patricio Hernández Cardoso, ha hecho poco uso de ese seguro de salud, por lo tanto, la compañía ha recibido ingentes ganancias, que todo ese tiempo en el cual Fabián Patricio Hernández Cardoso, ha venido pagando ese servicio, ya que realmente en el país los servicios públicos de salud son bastante difíciles de acceder, que la compañía Cruzblanca con Oficio No. SUC 00180-22 de fecha 22 de septiembre del 2022, ha establecido una serie de condiciones y unas puntualizaciones totalmente incomprensibles, que en ese oficio claramente establece, que existe una condicionante por parte de la autoridad sanitaria nacional de la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Medicina Prepagada AACSE, así como de la Superintendencia Compañías, Valores y Seguros, en los cuales supuestamente les condicionan a ellos como Compañía, es algo totalmente incomprensible ya que ellos manifiestan, que tenían, que establecer un registro de planes prácticos, óptimos, exclusivos, mixto así como notas técnicas y tarifas, cuotas, que tenían relación a los respectivos planes y que todos los clientes asegurados tenían que migrar para la renovación de los contratos, que esa fundamentación lo hacían con respecto a la Ley Orgánica de Servicios de Atención Integral de Medicina Prepagada, la cual tiene una vigencia desde el 17 de abril del 2017, el contrato firmado por el señor Fabián Hernández, fue el 29 de marzo del 2018, es decir, si es como ellos lo mencionan, que la Superintendencia de Compañías y la autoridad sanitaria ACESS les estuvieran obligando a que migren todos los contratos, se hubiera hecho bajo las estipulaciones anteriores estuvieran violentando la ley, que no era así porque lo hubieran conminado al Sr. Hernández, le hubieran notificado puntualmente anteriormente al contrato, por lo tanto, también hacen mención al Código Administrativo, el artículo 101 del

Código Administrativo, regula a las instituciones públicas, esa es una institución de carácter privado, por lo tanto, nosotros establecemos, que el derecho a la salud es algo súper importante, que Fabián Patricio Hernández Cardoso, actualmente se ha quedado sin ningún seguro y con un oficio, de fecha 01 de octubre del 2022, No.00715, que le han comunicado al Sr. Fabián Hernández, y el 28 de junio del 2022, le han indicado que prácticamente ha cesado su relación contractual existente entre las partes, sin darle una exacta fundamentación ni establecer cuál es la razón o motivo, cuando debemos recordar, que también dentro del cuerpo procesal se establece en el contrato un punto principal para la terminación del contrato, es que no haya cumplido las cuotas, que no haya pagado, el Sr. Hernández, al momento de esta acción está al día en el pago de las cuotas, por lo tanto, no ha existido una fundamentación real para la terminación del contrato, es decir, si el Sr. Fabián Patricio Hernández Cardoso, le pasa algún accidente o alguna situación, prácticamente se queda sin una cobertura y sin un seguro y acceso al principal derecho que es el de la salud.

**2.- El Legitimado pasivo, la Sra. Esther Serrano Mantilla, representante legal de la Cía. Medicina Prepagada Cruzblanca S.A., por intermedio de su patrocinador el Abg. Xavier Palacios, manifestó que se iba a referir a 4 puntos sustanciales, el primero de ellos la carga de la prueba en la acción de protección contra privados, la inexistencia de vulneración de derechos, la improcedencia de la acción de protección, en este caso en cuanto a la carga de la prueba de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías, cuando la acción de protección es propuesta contra un privado y no se alega discriminación, como en este caso, la carga de la prueba le corresponde a la parte accionante, la parte accionante no ha agregado ningún medio probatorio en esta audiencia ni tampoco del expediente se observa ningún medio probatorio, que sustente sus asertos sin perjuicio de lo cual la compañía agregara los respectivos, porque hay la inexistencia de vulneración de derechos, aspectos introductorios era importante, que el Tribunal Cardozo, que el 13 de septiembre del 2012, Cruzblanca y el accionante el Patricio Hernández Cardoso, han suscrito un contrato de medicina prepagada, en ese contrato en la cláusula décimo primera se regulaba cuál era el modo de terminar el contrato, lo que se señalaba, que el plazo de vigencia del presente contrato era de un año, que se entenderá renovado en forma automática por un período exactamente igual, en caso de que ninguna de las partes manifieste su voluntad de dar lo por terminado por comunicación escrita con al menos 30 días de anticipación, ese contrato otorgado bajo una modalidad que tenía un plan ilimitado se celebró con la ley vigente a la época al año 2012, sin embargo a partir del 17 de octubre del 2016, se ha promulgado la ley que regula las Compañías de Medicina Prepagada, el artículo 57 de ese cuerpo normativo dispone que únicamente los planes que se encuentran autorizados por la Superintendencia de Compañías y ACESS, que es la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud de Medicina Prepagada, son los que pueden ser ofertados por la Compañía, es por eso que Cruzblanca a partir de la vigencia de esa ley ha iniciado el trámite para obtener los permisos respectivos de los planes que los dos entes de control, el ACESS y la Superintendencia de Compañías, que ACESS, aprobado los planes que podían ofertar la Compañía, que a partir de aquello le han puesto en conocimiento de la contraparte mediante Oficio signado con el No. 0017546, notificado el primero de diciembre del 2021, porque se hacía relación al artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de la Superintendencia de Compañías, con la que notifica a Cruzblanca la aprobación de los nuevos planes, que regían a partir de su notificación, a Cruzblanca, que le han notificado el 01 de diciembre del 2021, con los nuevos planes que estaban aprobados y cuáles la compañía podía comercializar, que esos planes fueron los que se le han puesto en consideración del accionante, que Cruzblanca, debía**

17  
10

migrar a todos sus clientes a los planes, que podía ofertar la Compañía, que esa migración no se lo hizo únicamente al hoy accionante sino a todos los clientes de Cruzblanca, que Cruzblanca le ha notificado al señor Hernández Cardoso, hoy accionante con 30 días de antelación, que se terminaba su contrato como estipulaba la cláusula décimo primera, que Cruzblanca no iba a renovar el contrato en las mismas condiciones porque ya no podían hacerlo, el mismo oficio de Cruzblanca le dice que sí el accionante desea los nuevos planes, que la compañía está autorizada a ofertar, que mediante oficio del 5 de octubre del 2022, notificado el 12 de octubre del 2022, se le ha vuelto a insistir al accionante, que era imposible renovar el contrato en las mismas condiciones, que Cruzblanca, no podía renovar ese contrato, porque estaba prohibido, que ese plan Cruzblanca ya no lo ofertaba, que el accionante les ha respondido diciéndoles, que quería renovar en las mismas condiciones, la parte accionante dijo que no se le ha renovado el contrato de conformidad con la cláusula décimo primera, las partes con 30 días de antelación cualquiera de ellas podían notificar por escrito su deseo de no renovar el contrato, Cruzblanca lo hizo y adicionalmente Cruzblanca le comunico al accionante que para que no pierda la antigüedad que ese plan ya no estaba vigente, que ya no tiene autorización Cruzblanca, que le respetaba la antigüedad si se acogía a cualquiera de los planes que actualmente puede ofertar, el accionante lamentablemente manifestó que no, en ese contexto Cruzblanca le ha insistido al accionante y le explicó en un comunicado del 5 de octubre, cuáles fueron los motivos que la Superintendencia tenía para aprobarle únicamente los planes que ahora oferta, ahí está la cláusula décimo primera, que es la que me he referido del contrato, que en ese momento había 4 reclamos administrativos que fueron presentados en contra de Cruzblanca en la Superintendencia y todos ellos fueron rechazados porque la Superintendencia de Compañías, les advirtió a los usuarios, que Cruzblanca no ha vulnerado ningún derecho porque Cruzblanca lo único que ha hecho es ofertar los planes respecto a los cuales tiene autorización, que la acción de protección la 17571-2022-00868, que era una acción de protección idéntica a la presente causa con las mismas alegaciones y con el mismo petitorio el día de ayer el día de ayer la Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y la Familia, ha resuelto rechazar la acción de protección por inexistencia de vulneración de derechos y porque además se intentó utilizar a la acción constitucional como un mecanismo para resolver conflictos contractuales, finalmente y previo a referirme a la vulneración de derechos en concreto es imposible que esta acción de protección prospere porque lo que busca el accionante es que se le obligue a través de una decisión judicial a Cruzblanca hacer algo que está prohibido por la ley, la ley y la Superintendencia le prohíbe a Cruzblanca comercializar cualquier otro plan que no sea que la Superintendencia y la ACESS le hayan aprobado el incumplimiento de Cruzblanca, si oferta un servicio la firma de un contrato, que esta acción de protección era improcedente de conformidad con el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede la acción de protección cuando no se verifica vulneración de derechos, en el presente caso no hay ninguna vulneración de derechos, primero porque Cruzblanca, ha actuado conforme al marco contractual y ha notificado con 30 días de anticipación, adicionalmente Cruzblanca, para garantizar el derecho del accionante le dijo que le iba a respetar la antigüedad y que esos eran los planes, que actualmente tenía autorización de comercialización, el artículo 52 de la ley que regula a las Compañías de Medicina Prepagada de Salud Prepagada y Asistencia Médica, prevé como una falta grave de las compañías ofrecer planes exclusivamente en modalidad cerrada que es lo que pretendía el accionante, que antes de la vigencia de esa ley esos planes eran permitidos, que con la vigencia de esa ley no es permitido aquello, de igual manera el artículo 53 de dicha ley, establece como una falta muy grave el incumplir la resolución y regulaciones que expidas la Superintendencia de Compañía,

Valores y Seguros, el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías, manifiesta, que la Justicia Constitucional, no puede ser utilizada como un mecanismo para solventar temas que tiene vida propia, que en esta acción de protección el accionante estaba reclamando un presunto incumplimiento contractual de Cruzblanca, pero los presuntos incumplimientos contractuales no sé sustancia en una acción de protección sino que para eso está la Justicia Civil e inclusive existe la defensa del consumidor, la acción de protección se encuentra inmersa en lo previsto en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías de conformidad con dicha norma la acción de protección no procede cuando la pretensión sea la declaratoria de un derecho, en el presente caso precisamente aquello ocurre porque de la petición de la parte accionante es que se declare la validez del contrato y como consecuencia de ello se renueve el mismo, lo que busca es que a través de la Justicia Constitucional este Tribunal, declare derechos, en función de lo expuesto, solicitamos a ustedes que se rechace la presente acción de protección por no cumplir, por estar inmerso en las causales previstas en el artículo 40 numeral 1 y en el 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías.

### **ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

Nuestro texto constitucional incorpora, los derechos sin distinción, los principios de exigibilidad, tanto individual como colectiva, de directa e inmediata aplicabilidad y de plena justiciabilidad (numeral 3ro. del Art. 11). Al referirse a la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos, se hace referencia no sólo a los consagrados constitucionalmente, sino también a los establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que incluye los derechos contenidos en Declaraciones de Derechos Humanos aprobadas por el Estado ecuatoriano, siempre y cuando contengan derechos no previstos en el texto constitucional o un nivel de protección más amplio que el dispuesto por la normativa interna, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha dispuesto que la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata; es decir, la protección real de los derechos. "La Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales por parte de autoridades públicas o privadas. De ahí que resulta fundamental que el Juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, deba identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o si por el contrario, se ha puesto en su conocimiento la afectación de un derecho de origen legal u ordinario, es decir, cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales y que naturalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis legal que debe hacer todo Juez común, pues es a través de este ejercicio, como el Juez Constitucional, puede garantizar la eficacia de la garantía jurisdiccional o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, siendo necesario también que el Juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es, la vulneración de derechos constitucionales, se estaría inobservando la obligación de toda autoridad judicial a motivar sus decisiones". Por lo tanto, cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral, según lo consagra el Art. 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, por cuanto, la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Las garantías

-14-  
Custodia

constitucionales, por su parte, son los mecanismos, que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, sin eficacia jurídica alguna en la realidad. En la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada. Si no existe la garantía, hay una omisión de parte del Estado, ya del legislador, ya del juzgador, que debe considerarse como una inconstitucionalidad. En cuanto a las garantías, a su vez, son de tres tipos: normativas, políticas públicas y jurisdiccionales. Por las garantías jurisdiccionales (Art. 86-94), los jueces controlan que los actos públicos no violen derechos. Las garantías jurisdiccionales, por su parte, se clasifican en aquellas que protegen todos los derechos, que se denominan "de protección", las que protegen el derecho a la libertad (privación arbitraria de libertad), integridad física (tortura) y vida (desaparición forzada), las que protegen el acceso a la información pública, las que protegen la intimidad; las que protegen la eficacia del sistema jurídico, que se llaman "acción de incumplimiento" y, finalmente, aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario, que se denomina "acción extraordinaria de protección". En consecuencia, la naturaleza de la afección debe revestir de relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. De la norma y jurisprudencia constitucional precedentemente citada se llega a la conclusión de que siendo la acción de protección una garantía jurisdiccional destinada al aseguramiento de los derechos constitucionales su interposición es apta cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho afectado, es decir que sólo en estos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, lo cual correlativamente determina que no todos los conflictos de derechos deben ser resueltos en esta jurisdicción. Sobre la base de lo expuesto anteriormente el juez ordinario adquiere competencia para resolver asuntos de estricto análisis constitucional.

Además vale la pena referirnos a lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 083-18-SEP-CC-CASO No 1730-12-EP, de 07 de marzo de 2018, la misma que constituye de carácter vinculante obligatoria por así disponer el Art. 436 numeral 1, de la Constitución de la Republica, al ser la instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. "SÉPTIMO...La Acción de Protección no revisa la legalidad de un acto sino su legitimidad. La diferencia entre la Legalidad y la Legitimidad del acto a decir del Dr. Rafael Oyarte Martínez, no es pacífica: "Mientras para unos autores el mérito del acto implica análisis de legalidad, para otros es propio del estudio de legitimidad". En otras palabras, queda cerrada la acción de protección cuando exista la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de derechos, o se trata de asuntos de mera legalidad, existiendo Jueces que conocen de dichos asuntos, como los Contencioso-administrativos, civiles, laborales, etc. Son los encargados de resolver esos pleitos. La Corte Constitucional, también en casos análogos al presente, se ha pronunciado en el sentido de que se deben resolver esos casos en el campo de la legalidad, sin que se vulnere ningún derecho constitucional. El mismo Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 216, cuando norma los derechos y deberes de los jueces de lo Contencioso-Administrativo, dispone que conozcan y resuelvan las controversias, entre otros asuntos, de actos y hechos administrativos como el presente caso...". En el caso materia del estudio, no se advierte, que la no renovación del contrato de medicina prepagada por parte del Cruzblanca con el señor Fabián Patricio Hernández Cardoso, suscrito el 13 de Septiembre

de 2012, con Cruz Blanca con modalidad exclusivamente cerrada, contrato signado con el No 27501, el artículo 22 de la Ley que Regula a las Compañías de Salud Prepagada y de Asistencia Médica, vigente Registro Oficial Suplemento No. 863 de 17 de octubre de 2016, se destierra que las compañías aseguradoras oferten exclusivamente la modalidad cerrada, entendida esta como aquella por la cual el usuario recibe atención sanitaria únicamente a través de prestadores de servicios de salud relacionados con las compañías financiadoras en los ámbitos comercial o de integración societaria, a partir de la vigencia de ese cuerpo normativo, las compañías de medicina pre pagada no podían ofrecer otros programas, que no sean los aprobados por los entes de control, que Cruz Blanca, con la finalidad de cumplir con la Ley que Regula a las Compañías de Salud Prepagada y de Asistencia Médica, ha obtenido de las autoridades competentes, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la autorización y aprobación de los planes y programas de salud prepagada para ajustarse a la nueva normativa que rige la actividad, mediante Oficio No. SCVS-INS-DNCTSR-2020-00017546-O notificada el 1 de diciembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Control Técnico de Seguros y Reaseguros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Cruz Blanca, ha obtenido el Registro de los planes Práctico, Óptimo y Exclusivo mixtos, así como de las Notas Técnicas y Tarifa de Cuotas para los referidos planes, el 28 de julio de 2022, Cruz Blanca, ha enviado un correo electrónico al señor Fabián Patricio Hernández Cardoso, para poner a su disposición los nuevos planes Práctico y Óptimo, aprobados por los Organismos de Control en la materia a para proceder con la renovación del contrato y continuar con la relación jurídica, que la notificación lo han realizado con 30 días previos al vencimiento del contrato, en dicho correo para la renovación del contrato, Cruz Blanca, ha establecido como fecha límite de pronunciamiento sobre la elección de los planes ofertados, hasta el 30 de septiembre de 2022, que el 09 y 30 de septiembre de 2022, mediante dos comunicaciones, el señor Hernández Cardoso, ha puesto en conocimiento de Cruz Blanca, su negativa de acogerse a los nuevos planes ofertados, así como su no aceptación a la renovación del contrato en los términos planteados, es importante señalar, que Cruz Blanca, podía ofrecer planes que estaban ajustados a la ley de la materia y que era previamente aprobados y registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que esos planes fueron los ofertados y puestos en consideración del señor Fabián Patricio Hernández Cardoso, accionante para que opere la renovación del contrato, los nuevos planes y modalidades para la renovación de los contratos de medicina pre pagada tenían su sustento en la Ley que Regula a las Compañías de Salud Prepagada y de Asistencia Médica vigente y la Resolución No. SCVS-IRQ-DRS-2020-00008623 de 28 de diciembre de 2020 de la SCVS. Esta migración de los contratos de medicina pre pagada inclusive ha sido analizada por la Unidad de Normativa y Reclamos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la que ha negado y archivado quejas interpuestas por los clientes de Cruz Blanca, quienes han alegado lo mismo que el hoy accionante, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ha establecido que Cruz Blanca, solamente puede ofrecer planes que son aprobados por esa entidad y que la modalidad exclusivamente cerrada está excluida por la ley, por lo que sería facultad del usuario acogerse o no a los planes vigentes, el artículo 1561 del Código Civil, expresamente prevé que el contrato es ley para las partes, la cláusula novena del contrato preveía, se renovaba automáticamente, salvo la decisión de cualquiera de las partes de no hacerlo, en este caso Cruz Blanca, ha comunicado las nuevas condiciones para la renovación, las cuales no fueron aceptadas por el accionante, en consecuencia, no se ha renovado el contrato, no

es que se ha terminado unilateralmente el mismo, en el presente caso, es importante resaltar que el accionante basó su reclamo en la celebración de un contrato celebrado en septiembre de 2012, sobre el cual regía una norma anterior y diferente a la vigente al momento de su reclamo en 2022, el artículo 7 del Código Civil prevé, que las leyes vigentes se entienden incorporadas al momento de la celebración renovación de los contratos que el propósito de la renovación del contrato era establecer la voluntariedad de los contratantes a las condiciones que establece la nueva ley, en razón de los planes y programas que se encuentran debidamente registrados por el órgano de control que no se podía ordenar a Cruz Blanca, que renueve un contrato que ya estipulaciones contractuales ya no han tenido autorización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, que no era jurídicamente posible que se pretenda una renovación como solicita el accionante, de un contrato bajo el imperio de una ley anterior a la vigente, esto contraviene al ordenamiento jurídico e implica una sanción a la prestadora del servicio e incluso su disolución y liquidación forzosa, que Cruz Blanca, únicamente podían celebrar contratos al amparo de la Ley vigente y sólo respecto de las modalidades que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, le han aprobado hacerlo, que la modalidad del contrato del accionante, no tenía actualmente Cruz Blanca, autorización para poder ofertarla, menos aún suscribirla.

Analizada la pretensión constitucional, este Tribunal, considera, que no se han vulnerado en absoluto derechos constitucionales, se trata de un acto administrativo y, no de violación de derechos constitucionales. situación que hace referencia a lo contenido en el Segundo Suplemento - Registro Oficial No. 351 de fecha miércoles 29 de diciembre del 2010 "Sentencias de Jurisprudencia Vinculante" y que en su numeral 57 en su parte pertinente dice: "...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias, para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa.....", en el caso la justicia constitucional, obraría en forma contraria a lo establecido en la Constitución y las Leyes de la República por parte de este Tribunal, al expulsar del mundo jurídico la competencia administrativa acogiendo vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, esta línea argumental es confirmada por el Art. 76.2.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las actuaciones descritas por el accionado de la revisión que hemos hecho nos permiten establecer, que sus razonamientos están respaldadas no solamente de manera normativa sino fácticamente y que avalan el actuar de Medicina Prepagada Cruzblanca S.A.

Los argumentos señalados por el accionado, invalidan los asertos expresados en la audiencia por la defensa del accionante, puesto que esos actos administrativos se encuentran debidamente motivados, garantizando la tutela judicial efectiva, que requiere un estado constitucional de derechos y justicia, precautelando el derecho a la contratación, ya que no están restringiendo derechos, de la revisión de los actuaciones impugnadas, y al tratarse de acciones legítimas no pueden ser consideradas como afectaciones o vulneraciones efectivas de derechos constitucionales. Este Tribunal debe advertir que la alegación de los accionantes se enmarca en un acto netamente administrativo y que por lo tanto se encuentra en la esfera de un control de legalidad, que corresponde a los órganos de justicia ordinaria, y en el presente caso, en la jurisdicción contenciosa administrativa. Ante los hechos propuestos por el accionante se desprende un problema de legalidad que debe ser reclamado en la vía jurisdiccional

correspondiente, el cual es el mecanismo adecuado y eficaz para reclamar la presunta ilegalidad de los actos administrativos, porque es en dicho contexto procesal donde los accionantes deben demostrar, que **Medicina Prepagada Cruzblanca S.A.**, emitieron actos infringiendo su legalidad objetiva y subjetiva, respecto de normas legales y reglamentarias.

Que en su demanda se ha enumerando los derechos que consideran vulnerados, sin embargo como se refirió en sus argumentaciones son a priori, puesto que de la revisión de la prueba actuada, **Medicina Prepagada Cruzblanca S.A.**, en el presente caso no ha restringido derechos al accionante.

Por lo que concluimos que en el caso analizado no se desprende la violación de los derechos constitucionales alegados por los accionantes, exigencias estas que plantea de manera unívoca el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, al tenor de la norma constitucional, es un recurso rigurosamente excepcional, que no se parece a ningún otro de los que existen en el ordenamiento, siendo su reclamo una cuestión de mera legalidad.

De lo analizado sobre la posible vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, hemos llegado a la convicción, que tal vulneración no existe, y por lo tanto se trata de un conflicto en materia de legalidad para cuya solución existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como condiciones para la procedencia de esta acción que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial y que dicho acto u omisión implique violación de derechos constitucionales. La disposición constitucional señalada establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces, luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha mantenido la Corte Constitucional, al señalar que: *"(...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto"*<sup>[1]</sup>

Del estudio antes realizado, para la causa de la acción de protección esencialmente debe constatar que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y, por consiguiente, necesiten ser tutelados en la esfera constitucional, para lo cual los jueces deberán verificar, efectivamente, la vulneración de derechos constitucionales consagrados luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario si el asunto controvertido no conlleva a una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada, pues "no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria."<sup>[2]</sup> Hay que señalar que de lo obrante en autos, no advertimos que en los actos administrativos impugnados

se haya vulnerado algún derecho constitucional, que consagra nuestra norma suprema, de tal manera, que no se encuentra la esencia fundamental de la vulneración del derecho constitucional en esta causa, por lo cual la acción de protección planteada por el accionante, es improcedente por no cumplir con lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al encontrarse inmersa en las causales de improcedencia establecidas en el numeral 1 del Art. 42 de la referida ley, causales de improcedencia.

La Corte Constitucional indica que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece lineamientos procesales generales y comunes a las garantías jurisdiccionales, configurándose de esta manera en un procedimiento que precautela la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que el camino para la materialización de los derechos sea eficaz, sencillo y célere, que permita a los legitimados activos el empleo de herramientas adjetivas adecuadas para demostrar la vulneración de sus derechos, y de esa manera obtener la reparación integral necesaria para el restablecimiento de la condición de dignidad del afectado. Es por este motivo que la mencionada norma constitucional establece una legitimación amplia, inmediatez de las partes a través de la oralidad y simplificación del procedimiento, celeridad procesal y posibilidad de recurrir el fallo en la Corte Provincial, mediante el recurso de apelación.

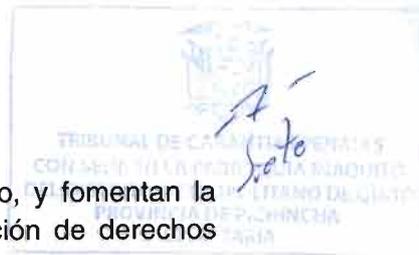
La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, consagró la acción de protección como un mecanismo de garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección eficaz y directa de los derechos constitucionales y que se puede interponer ante las vulneraciones que se produzcan como efecto de actos u omisiones de las autoridades del poder público y de los particulares, en los casos previstos en la Carta fundamental, Los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen disposiciones que regulan los requisitos de admisión, las causales de improcedencia y de admisibilidad de la acción de protección, verificándose, en el caso de las causales de improcedencia, aspectos de fondo o materiales del caso planteado, y en cambio, en las últimas, a aspectos formales.

En virtud de que el texto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional podía dar lugar a interpretaciones confusas respecto a la distinción que debe hacerse entre requisitos de admisión y causales de improcedencia y de inadmisibilidad de una acción de protección, la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia, prevista en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, a través de la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC efectuó una interpretación conforme a los artículos 40 y 42 de este cuerpo normativo, concluyendo con efectos respecto de todos "erga omnes".

En el presente caso el Tribunal, señala que se encuentra inmerso en las siguientes causales de improcedencia, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 42. 1.- dice: "*cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*", de la revisión de la demanda, las alegaciones presentadas en la audiencia no se observa vulneración alguna por parte del accionado que se considere una vulneración de derechos, puesto que el actuar que refiere el legitimado activo, fue vulneratorio se encuentra adecuado a la normativa vigente garantizándose la tutela efectiva de sus derechos y la seguridad jurídica, sin advertirse que estos actos administrativos vulneren algún derecho constitucional que consagra nuestra norma suprema, de tal manera que no se encuentra la esencia fundamental de la vulneración del derecho constitucional en esta causa, por lo que no procede la acción de protección planteada por el accionante. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico

necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Fundamental, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

En otras palabras la Acción de Protección, procede sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del accionante para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. El Tribunal debe advertir que esta competencia no es de los Jueces Constitucionales sino de la justicia ordinaria, los accionantes, mediante su demanda de acción de protección, pretende que los jueces y la jueza constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional, pues al tratarse de un asunto de legalidad, no existe una afectación a derechos constitucionales, de manera que no se trata de un caso donde exista vulneración de sus derechos constitucionales y que no cuenta con un procedimiento idóneo para su resolución. Frente a este tipo de conflicto la legislación ecuatoriana ha establecido los mecanismos para que las partes procesales puedan hacer valer sus derechos determinándose a la jurisdicción contenciosa administrativa como la competente, para reforzar lo analizado en líneas anteriores la Corte Constitucional de Transición, ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infra constitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. Además, ha señalado que: "Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin, en la especie, el recurso subjetivo de plena jurisdicción, de conocimiento de las judicaturas de lo contencioso administrativo. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria"<sup>[3]</sup>. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los



ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo. Bajo los parámetros antes señalados la pretensión del accionante, tiende a que el Juzgador constitucional, resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional y que conforme al numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente refiere la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos no se desprenda una violación de derechos constitucionales y cuando el caso en estudio puede ser impugnado en la vía judicial.

## VI

### RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, desecha la Acción de Protección propuesta por el señor Fabián Patricio Hernández Cardoso**, por improcedente al no haber demostrado los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por encontrarse inmersa la presente acción de protección, en la causal de improcedencia contempladas en el numeral 1 del Art. 42 de la referida ley.- Se deja a salvo las acciones y derechos que las partes consideren pertinentes a su ejercicio y hacerlos valer en las vías que correspondan. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LMS.00166-22

1. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 098-13-SEP-CC, caso Nro. 1850-11-EP.

2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, caso nro. 1000-12-EP.
3. ^ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia Nro. 0055-11-SEP-CC. De 15 de diciembre del 2011.

**MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO**

**JUEZ(PONENTE)**

**NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN**

**JUEZ**

**RUIZ RUSSO OLGA AZUCENA**

**JUEZA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO  
MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO  
L=QUITO  
CI  
0401199112

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

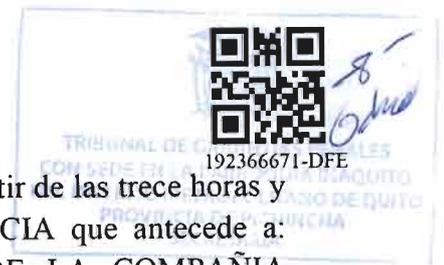
Firmado por  
OLGA AZUCENA  
RUIZ RUSSO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1801386366

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARCELO HERNAN  
NARVAEZ NARVAEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0401199112

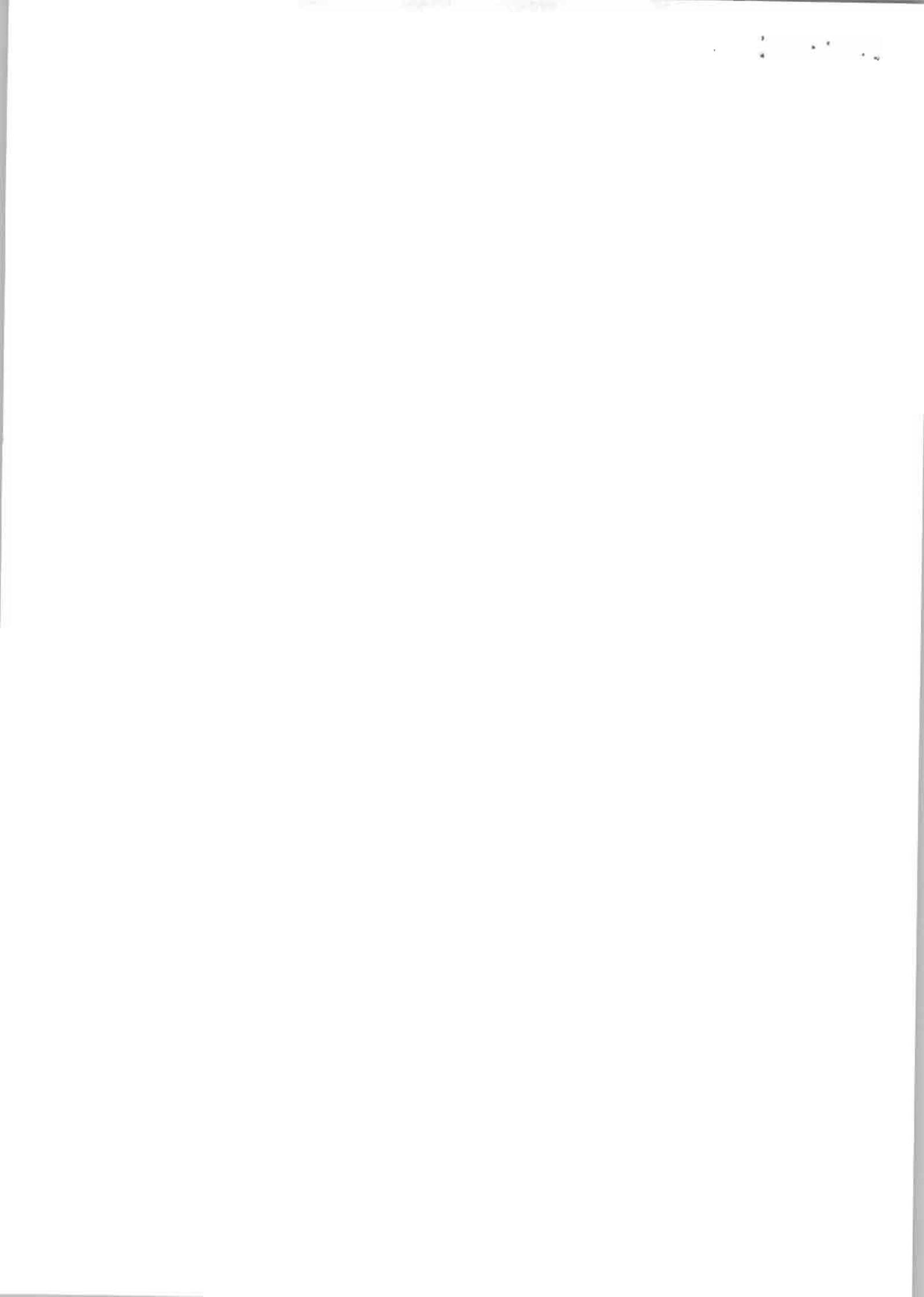
## **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Quito, miércoles catorce de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ESTHER SERRANO MANTILLA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA MEDICINA PREPAGADA CRUZBLANCA S.A. en el casillero No.1203, en el casillero electrónico No.0201566734 correo electrónico [dmejiat88@gmail.com](mailto:dmejiat88@gmail.com), [juridico@cruzblanca.com.ec](mailto:juridico@cruzblanca.com.ec), [notificaciones@dgalegal.com](mailto:notificaciones@dgalegal.com). del Dr./Ab. MEJÍA TAMAYO DAVID ALEJANDRO; ESTHER SERRANO MANTILLA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA MEDICINA PREPAGADA CRUZBLANCA S.A. en el casillero No.1203, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico [emiliosua@hotmail.com](mailto:emiliosua@hotmail.com), [juridico@cruzblanca.com.ec](mailto:juridico@cruzblanca.com.ec), [notificaciones@dgalegal.com](mailto:notificaciones@dgalegal.com). del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; HERNANDEZ CARDOSO FABIAN PATRICIO en el casillero No.1532 en el correo electrónico [mundolegalfhc@gmail.com](mailto:mundolegalfhc@gmail.com). Certifico:

**PALLARES RIVERA MARTHA NARCISA**

**SECRETARIA**





Juicio No. 17250-2022-00166

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.** Quito, jueves 21 de septiembre del 2023, a las 13h30.

**RAZÓN:** Siento por tal que las ocho (8) fojas, que en copias fotostáticas anteceden son fiel y textualmente iguales a los originales que reposan en la causa No. 17250-2022-00166, que se siguió en contra de la señora Esther Serrano Mantilla, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. MEDICINA PREPAGADA CRUZBLANCA S.A.**, a las que me remito en caso de ser necesario, copias que las obtengo debidamente certificadas conforme lo dispuesto en la sentencia emitida en fecha 14 de diciembre del 2022, a las 11h15.- Quito, 21 de septiembre del 2023.- Certifico.

**PALLARES RIVERA MARTHA NARCISA**

**SECRETARIA**

